



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 18/2021-CO-7-6

Carpeta Penal: JCC/757/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

> H. H. Cuautla, Morelos; a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **18/2021-CO-7-6**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el imputado *********, en contra de la resolución de **vinculación a proceso** dictada el seis de noviembre del año dos mil veinte, por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa número **JCC/757/2020**, que se instruye en contra del propio recurrente, por el hecho delictivo de **HOMICIDIO CULPOSO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *********; y,

RESULTANDO:

1. La audiencia inicial de control de detención, formulación de imputación, vinculación a proceso e imposición de medidas cautelares, se celebró el día tres de noviembre de dos mil veinte, ante la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la que se calificó de legal la detención y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

retención del imputado, se le formuló imputación, haciéndole saber al imputado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho delictivo, la calificación jurídica preliminar, su grado de participación, las personas que depusieron en su contra y los datos de prueba con los que contaba el Ministerio Público en su carpeta de investigación; posteriormente al solicitarse por el imputado que se resolviera sobre la vinculación a proceso en el plazo constitucional de ciento cuarenta y cuatro horas, se señaló fecha y hora para desahogar la referida audiencia; por otra parte, se le impusieron diversas medidas cautelares.

2. El seis de noviembre de dos mil veinte, en continuación de la audiencia inicial respecto a la vinculación a proceso, escuchados los argumentos de las partes, la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, determinó dictar **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de *********, por el hecho delictivo de **HOMICIDIO CULPOSO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *********.

3. El once de noviembre de dos mil veinte, inconforme con la resolución de vinculación a proceso que dictó la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 18/2021-CO-7-6

Carpeta Penal: JCC/757/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, el imputado *********, interpuso **recurso de apelación**, expresando de forma escrita los agravios que considera le causa la resolución.

4. El resto de las partes, a pesar de haberseles dado vista para que manifestaran lo que a su derecho correspondiere o en su caso se adhirieran al recurso, no realizaron manifestación alguna.

5. Ahora bien, tomando en consideración las medidas de seguridad nacional y el Protocolo de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, esta sala estima conveniente llevar a cabo la presente audiencia vía telemática, prescindiendo del principio de publicidad, lo anterior en términos de los artículos 51 y 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así también, en razón del acuerdo número 023/2020 aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el cual autorizó la utilización de medios electrónicos para el desahogo de las audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, esto en razón de los diversos ordinales 44, 47 y 48 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A la audiencia compareció la Licenciada *****, en carácter de Agente del Ministerio Público, el Licenciado *****, en carácter de Asesor Jurídico Particular, la víctima indirecta de nombre *****, el Licenciado *****, en carácter de Defensor Particular, así como ***** en carácter de Imputado, a quienes se les hizo saber el contenido de los artículos 476¹ y 477² del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la dinámica de la audiencia, por lo que, a pesar de que no se solicitó por alguna de las partes formular alegatos aclaratorios, no obstante ello, a fin de no vulnerar los derechos de las partes se les concede el uso de la voz, en primer término al **defensor particular** del imputado, quien dijo esencialmente: ratifica el escrito de apelación y los agravios que hace valer su representado, presentados el día once de noviembre del dos mil veinte.

De la misma manera, se le otorgó la voz al **imputado**, quien resumidamente manifestó: se adhiere a las manifestaciones que hizo su defensor particular.

¹ **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

² **Artículo 477. Audiencia**

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 18/2021-CO-7-6

Carpetas Penal: JCC/757/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

La **Agente del Ministerio Público**, sintéticamente refirió: solicita se confirme el auto de vinculación a proceso dictado en fecha seis de noviembre del año dos mil veinte.

Asimismo, el **Asesor Jurídico Particular**, señaló: solicita se confirme el auto de vinculación a proceso dictado en fecha seis de noviembre del año dos mil veinte; y,

En ese sentido, escuchados los intervinientes, la Magistrada que presidió la audiencia, cerró el debate y de conformidad con el artículo 478³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedió en términos del artículo 479⁴ del mismo ordenamiento legal, a emitir la sentencia, precisándose que es documentada por escrito, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69⁵ del Código invocado, pronunciando fallo al tenor de lo siguiente.

³ **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁴ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁵ **Artículo 69. Aclaración**

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos,** es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99⁶ fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2⁷, 3⁸ fracción I; 4⁹, 5¹⁰

veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

⁶ **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

⁷ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁸ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 18/2021-CO-7-6

Carpeta Penal: JCC/757/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

fracción I, y 37¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14¹², 26¹³, 27¹⁴, 28¹⁵, 31¹⁶ y 32¹⁷ de su Reglamento; así como los artículos 20¹⁸ fracción I, 133¹⁹ fracción III, 456²⁰, 461²¹ y 467

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁹ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

¹⁰ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

¹¹ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

¹² **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹³ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹⁴ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁵ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹⁶ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁷ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁸ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

¹⁹ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

²⁰ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²¹ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el

fracción VII²² del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. LEY APLICABLE. Atendiendo que los hechos relacionados con la presente carpeta penal acontecieron del día **uno de noviembre de dos mil veinte**, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del nueve de marzo de dos mil quince.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el **imputado**, en virtud de que la resolución de vinculación a proceso recurrida fue dictada el seis de noviembre de dos mil veinte, quedando debida y legalmente notificado en audiencia de esa misma fecha, y el recurso lo hizo valer dentro de los

examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

²² **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 18/2021-CO-7-6

Carpeta Penal: JCC/757/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

tres días que dispone el ordinal 471²³ primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo empezó a computarse el día nueve de noviembre de dos mil veinte y feneció el once de mismo mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado el propio once de noviembre del año en curso, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el recurrente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución de vinculación a proceso que dictó la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos,

²³ Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción VII²⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el imputado, se encuentra legitimado para interponer su recurso, por tratarse de una resolución de vinculación a proceso que dictó la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, cuestión que lo legitima para combatirla en términos de lo previsto por los artículos 456²⁵, 457²⁶ y 458²⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la

²⁴ **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

²⁵ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁶ Op. Cit.

²⁷ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resolución de vinculación a proceso dictada el día seis de noviembre de dos mil veinte, por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, **se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo** para combatirla y que **el recurrente se encuentra legitimado** para interponerlo.

IV.- RELATORÍA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- La audiencia inicial de control de detención, formulación de imputación, vinculación a proceso e imposición de medidas cautelares, se celebró el día tres de noviembre de dos mil veinte, ante el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la que se le calificó de legal la detención y retención del imputado, así también se le formuló imputación, haciéndole saber al imputado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho delictivo, la calificación jurídica preliminar, su grado de participación, las personas que depusieron en su contra y los datos de

prueba con los que contaba el ministerio público en su carpeta de investigación; posteriormente al solicitarse por el imputado que se resolviera sobre la vinculación a proceso en el plazo constitucional de ciento cuarenta y cuatro horas, se señaló fecha y hora para desahogar la referida audiencia; por otra parte, se le impusieron medidas cautelares diversas a la prisión preventiva.

b) El seis de noviembre de dos mil veinte, en continuación de la audiencia inicial respecto a la vinculación a proceso, escuchados los argumentos de las partes, la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, determinó dictar **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de *********, por el hecho delictivo de **HOMICIDIO CULPOSO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *********.

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad del Imputado, fueron expuestos de forma escrita, los cuales obran en el toca penal, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 18/2021-CO-7-6

Carpeta Penal: JCC/757/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Al respecto se cita la Jurisprudencia de rubro

y texto siguiente:

"... CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. ..."

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.

Importante es precisar que en este apartado se analizará de manera integral el procedimiento preliminar, esto es, la acreditación del hecho delictivo y la probabilidad de participación o comisión del delito, así como también posibles violaciones a derechos fundamentales que, en el caso de advertirlos, de ser posible se repararan o en su caso se ordenará la reposición del procedimiento, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, tomando en cuenta y en su momento contestando el agravio formulado por el recurrente.

Por otra parte, este Órgano Colegiado en uso de las facultades que la ley le concede y atendiendo que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

al estudiar, analizar y examinar la resolución del A quo, se sustituye en éste, es decir, reasume jurisdicción, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial PC.XV. J/42 P (10a.), con número de registro: 2022576, Décima Época, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1438, visible bajo el rubro:

"... RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL TRIBUNAL DE ALZADA, LUEGO DE LLEVAR A CABO LA REVISIÓN DE LA RACIONALIDAD DEL EJERCICIO DE MOTIVACIÓN REALIZADO POR EL JUEZ DE CONTROL SOBRE LA APRECIACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA, ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y CORREGIRLA, SIN VULNERAR EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, analizaron la facultad del Tribunal de alzada en el sistema penal acusatorio, para reasumir jurisdicción en cuanto a la motivación realizada por el Juez de Control sobre la apreciación de los datos de prueba y llegaron a soluciones contrarias, ya que para uno, el tribunal de alzada carecía de facultades para reasumir jurisdicción en ese aspecto, pues de hacerlo transgrediría el principio de inmediación, mientras que el otro concluyó que no se transgredía el referido principio.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito determina que el tribunal de alzada en el sistema penal acusatorio cuenta con facultades para reasumir jurisdicción en cuanto a la motivación realizada por el Juez de Control sobre la apreciación de los datos de prueba, sin transgredir el principio de inmediación.

*Justificación: Del artículo **467**, en relación con el artículo **479 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se patentiza que, entre las resoluciones del Juez de Control que resultan*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 18/2021-CO-7-6

Carpeta Penal: JCC/757/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

impugnables a través del recurso de apelación, se halla el auto que resuelve sobre la solicitud de vinculación del imputado a proceso, y que la sentencia que se dicte en ese recurso, confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien, ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma, por lo cual, el órgano de segunda instancia está facultado para reasumir jurisdicción y corregir la motivación sobre la apreciación del dato de prueba, ya que ello no se verifica a través de la inmediación, sino de la observancia a las reglas que rigen el sistema de libre valoración, por lo que en forma alguna se compromete el aludido principio.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 10/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 27 de octubre de 2020. Unanimidad de ocho votos de los Magistrados Raúl Martínez Martínez, Blanca Evelia Parra Meza, Alfredo Manuel Bautista Encina, David Guerrero Espriú, Faustino Cervantes León, José Encarnación Aguilar Moya, Jorge Salazar Cadena y Mario Alejandro Moreno Hernández. Ponente: Raúl Martínez Martínez. Secretario: Fausto Armando López Delgado.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 452/2018, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 34/2019.

*Nota: En términos del artículo **44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito**, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 10/2019, resuelta por el Pleno del Decimoquinto Circuito*

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación

obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019. ...”

Antes de entrar al estudio de la resolución que nos ocupa es importante señalar lo siguiente:

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace mención que el auto de vinculación a proceso debe expresar: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 316, dispone los requisitos para vincular a proceso al imputado, como lo son:

“... I. Se formule imputación;

II. Se otorgue al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 18/2021-CO-7-6

Carpeta Penal: JCC/757/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito. ..."

Así, el auto de sujeción a proceso contiene requisitos de forma y fondo; siendo los primeros, los contenidos en las fracciones I y II del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, integrados por:

a) La formulación de imputación, que consiste en la comunicación que el Ministerio Público formula hacia el imputado, en el sentido de que desarrolla una investigación en su contra respecto a un hecho que la ley señala como delito; existiendo además la probabilidad de que lo cometió o participó en su comisión; y por tanto, considera oportuno formalizar el procedimiento a través de la intervención judicial;

b) Que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido que únicamente podrá dictarse el auto de vinculación a proceso por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, aun cuando se determine una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por cuanto a los elementos de fondo, a los que se hace referencia las fracciones III y IV del numeral antes citado, se impone a la judicatura considerar si de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se advierten datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

Ahora bien, es trascendente señalar que el hecho materia de la formulación de imputación es el que efectuó la Ministerio Público en audiencia celebrada el tres de noviembre de dos mil veinte, es al tenor siguiente:

*"... Señor ***** se le hace del conocimiento que esta representación social está llevando una investigación en su contra por el delito de homicidio culposo, previsto y sancionado por los artículos 106, 15 y 62 del Código Penal vigente del estado, en agravio de quien en vida llevara el nombre de ***** , ello en base al siguiente hecho: el día 01 de noviembre del 2020, siendo aproximadamente a las 00:15 horas, usted ***** , circulaba en un vehículo de la marca Nissan tipo vagoneta color blanco con placas de circulación ***** del Estado de Morelos, sobre la carretera federal México-Oaxaca, tramo Jantetelco-Cuatla, kilómetro 080+05 también conocida como carretera Santa Bárbara - Izucar de Matamoros, tramo Cuatla-Jantetelco, es en ese momento que la víctima ***** al conducir un vehículo de la marca Italika tipo motocicleta de color negro con blanco, sin placas de circulación en sentido contrario sobre el citado tramo carretero con dirección al sureste es en ese momento*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 18/2021-CO-7-6

Carpeta Penal: JCC/757/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*que efectuá contacto con su parte frontal en contra de la parte frontal media, del vehículo que conducía usted *****, el cual circulaba sobre su sentido y carril correspondiente y consecutivo a este contacto el vehículo de la víctima es proyectado en dirección al noreste para caer sobre su costado izquierdo y simultáneamente a este contacto se proyecta en dirección a la parte superior del vehículo parabrisas y todo por lo que derivado de esto es que le provoca a la víctima lesiones consistentes en una equimosis escoriativa en región frontal media, una herida de dos centímetros en región parieto-temporal izquierda, dos equimosis rojizas lineales en mejilla derecha, una herida de un centímetro en labio superior del lado derecho, una escoriación lineal oblicua en la cara anterior del cuello del lado derecho, una escoriación rojiza en cuco clavicular derechos, escoriaciones rojizas radiadas sobre el hasta ascendente del maxilar inferior del lado izquierdo, una equimosis rojiza puntiforme en tórax anterior a nivel del esternon, equimosis rojizas múltiples en dorso de ambas manos y nudillos, equimosis rojizas múltiples en pierna izquierda en sus tres tercios, equimosis rojiza sobre rodilla derecha, fractura del tercio superior de pierna izquierda, una herida por fractura expuesta de tibia y peroné izquierdo en cara antero interna del tercio interior de la pierna izquierda, una herida por fractura expuesta de tibia y peroné izquierda en cara posterior del tercio medio de la pierna izquierda, equimosis en cara interna de la rodilla derecha y escoriación rojiza radiada en región dorso lumbar izquierda, precisamente estas lesiones trajeron a consecuencia que la víctima *****, perdiera la vida a consecuencia de una hemorragia cerebral parenquimatosa de vida, y/o traumatismo craneoencefálico en hecho de tránsito, teniendo como causa que dio origen el presente hecho es que usted al conducir el vehículo ya referido al circular en la forma antes descrita lo hizo a una velocidad mayor a la permitida en el tramo que es de 60 kilómetros por hora haciéndolo usted en el orden de 80 kilómetros por hora, el grado que se le atribuye es el de autor material, culposo e instantáneo de acuerdo a los numerales 15, 16 y 18, las personas que deponen en su contra son los agentes aprehensores son *****, ***** y ***** ..."*

Hecho al que la Agente del Ministerio Público calificó preliminar y jurídicamente como el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, previsto y sancionado por los artículos 106, 62 y 15 del Código Penal, en agravio de quien en vida llevara el nombre de *****, atribuyéndole dicho ilícito en calidad de autor material a ****.

Resultando así que en la especie se debe acreditar fácticamente el delito que nos ocupa, bajo las siguientes consideraciones:

a) La preexistencia de la vida.

b) La supresión de la vida por una causa externa.

Atenuante: Que el sujeto activo actué culposamente produciendo un resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar.

Puntualizándose que para la etapa procesal en la que nos encontramos no es necesario acreditar los elementos objetivos, subjetivos o normativos del delito,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 18/2021-CO-7-6

Carpeta Penal: JCC/757/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

sino que solo basta encuadrar la conducta a la norma penal, sosteniendo las razones que permitan determinarlo, esto de conformidad con la jurisprudencia de rubro y contenido:

"... AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí - como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley. ..."

En efecto, el delito de **homicidio** quedó acreditado con los datos de prueba que incorporó la representación social en la audiencia de formulación de imputación de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en el caso concreto, tal como lo adujo el A quo, para esta



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sala de igual manera se acredita el primero de los elementos, es decir, **la preexistencia de la vida de *******, esto con las declaraciones de identidad cadavérica de ***** y ***** , ambas de fecha 01 de noviembre del año dos mil veinte, la primera refiere que se traslada al área de SEMEFO, reconociendo al masculino que tiene a la vista como su hijo, refiere que se llamaba ***** , quien para acreditar el entroncamiento; exhibe el acta de nacimiento en donde aparece el nombre de ***** , con fecha de nacimiento el 15 de noviembre de 1996, entidad de registro; Sinaloa, en la oficiala 003, fecha de registro el 24 de enero del 2000, libro 01, número de acta 70, misma que tiene una firma electrónica del licenciado ***** , oficial del registro civil en el Estado de Sinaloa, en donde se aprecia el nombre de sus señores padres; la señora ***** , quien a su vez se identificó y exhibe su credencial del INE, la cual coincide con sus rasgos fisionómicos en donde se aprecia su nombre, con fecha de nacimiento ***** , también exhibe el acta de nacimiento de la misma, ahora bien, por cuanto a la declaración de ***** , refiere que de igual manera ingreso al área de SEMEFO identificando el cuerpo de ***** , refiere que era su hermano, refiere que vivía en la Avenida ***** , ***** , colonia ***** , Puente de Ixtla, Morelos, que ocupaba el lugar cuarto de cinco hijos, manifiesto que

recibió una llamada por parte de un diverso hermano, quien le dijo que había fallecido *****, ambos presentan su denuncia por el delito que nos ocupa y se les hace entrega el cuerpo del sujeto pasivo, declaraciones que se valoran de manera libre y lógica de forma individual y conjunta, conforme a los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, concediéndoseles eficacia probatoria indiciaria para tener por demostrado lógicamente que el señor ***** contaba con vida anterior al hecho delictivo en el que se le privo de la misma, esto es hasta el día primero de noviembre del año dos mil veinte, pues tal como lo adujo la madre del mismo, exhibe acta de nacimiento a favor de su hijo, documental pública que adquiere valor preponderante para acreditar este elemento en cuestión, lo que en efecto permite tener por demostrada la preexistencia de la vida del pasivo del delito.

Respecto al segundo de los elementos del delito en estudio, consistente en ***la supresión de la vida de ***** por una causa externa***, de igual manera se encuentra acreditado principalmente con el **dictamen en materia de necropsia de ley**, con número de llamado ZO5609 de fecha 01 de noviembre del 2020, suscrito por el Doctor *****, dándole intervención a este perito con la finalidad que determinara la causa de muerte de la persona quien en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vida respondiera al nombre de ***** , por cuanto a lo que interesa refiere que presentó las siguientes lesiones: una equimosis escoriativa en región frontal media, una herida de dos centímetros en región parento-temporal izquierda, dos equimosis rojizas lineales en mejilla derecha, una herida de un centímetro en labio superior del lado derecho, una escoriación lineal oblicua en la cara anterior del cuello del lado derecho, una escoriación rojiza en hueso clavicular derechos, escoriaciones rojizas radiadas sobre el hasta ascendente del maxilar inferior del lado izquierdo, una equimosis rojiza puntiforme en tórax anterior a nivel del esternon, equimosis rojizas múltiples en dorso de ambas manos y nudillos, equimosis rojizas múltiples en pierna izquierda en sus tres tercios, equimosis rojiza sobre rodilla derecha, fractura del tercio superior de pierna izquierda, una herida por fractura expuesta de tibia y peroné izquierdo en cara antero interna del tercio interior de la pierna izquierda, una herida por fractura expuesta de tibia y peroné izquierda en cara posterior del tercio medio de la pierna izquierda, equimosis en cara interna de la rodilla derecha y escoriación rojiza radiada en región dorso lumbar izquierda, estableciendo en sus conclusiones la causa de la muerte aduciendo que fue por una hemorragia cerebral parenquimatosa debida a un traumatismo craneoencefálico en un hecho de tránsito, refiere que el cronotanodiagnóstico al momento de la

necro disección es de 12 a 14 horas considerando el clima y el lugar de los hechos, la condición de vestimenta, la causa de muerte y los signos tanotológicos, pericial que es valorada conforme a los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, concediéndosele eficacia probatoria indiciaria para acreditar científicamente la pérdida de la vida de *****, resultando útil el citado dato de prueba para demostrar que la causa de muerte no fue natural, es decir, a consecuencia de una causa externa.

Corroborándose lo anterior, **con el acta aviso de fecha 01 de noviembre del 2020**, suscrito y firmado por el Agente Agustín Martínez Morales, quien dijo que aproximadamente a las 23:56 horas ingresó a través de los números de C5 una llamada que indicaba que en la carretera Santa Bárbara- Izúcar de Matamoros, tramo Cuautla-Jantetelco, a la salida de Huexca en la colonia 10 de abril, indicándole que un masculino se encontraba tirado en calidad de desconocido que se encontraba también tirada una motocicleta de color negro, por lo que se comunicó vía radio operador para indicarle a diversos agentes policiales se trasladaran al lugar de los hechos, además, en esta llamada indicaba que el paramédico de nombre Emanuel que el conductor de la motocicleta quien ahora sabemos respondía al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

nombre de ***** se encontraba sin signos de vida.

De igual manera, lo anterior, se encuentra apoyado con **el informe policial homologado con número de folio MS/FC/004/0111/2020/0003**, suscrito y firmado por los agentes aprehensores *****, *****, *****, elementos adscritos a la Guardia Nacional de la estación Cuautla, de fecha 01 de noviembre del 2020, quienes refirieron que se encontraban realizando su recorrido de seguridad y vigilancia a bordo de la patrulla 13058 sobre la carreteo Santa Bárbara- Izúcar de Matamoros, tramo Cuautla-Jantetelco, y es que a las 00:15 horas es que les reportan a través de su radio operador en turno que se había suscitado un accidente en la carreta Santa Bárbara como referencia en el kilómetro 080+075, por lo que los agentes se trasladan al lugar, arriban a las 00:20 horas en el lugar tienen a la vista a dos vehículos involucrados, el vehículo número lo describen como una motocicleta tipo italika de color negro la cual tiene un permiso para circular con número de folio *****, refieren que el conductor ya estaba muerto, es decir, el señor *****, y un segundo vehículo que de la marca Nissan tipo vagoneta modelo 93 color blanco con placas de circulación ***** del Estado de Morelos, refiriendo los agentes que este último vehículo presenta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

daños en la parte frontal media del vehículo y que en el interior del mismo se encuentra en el lado del conductor una persona del sexo masculino la cual presenta diversas lesiones, por lo que de inmediato solicitaron el apoyo de los servicios médicos refiriendo que ambos vehículos se encontraban a una distancia de separación de 33.7 metros en los carriles con circulación a Cuautla, Morelos y que la víctima (*****) se encontraba en el costado delantero izquierdo en una posición decúbito dorsal con extremidad cefálica dirigida al norponiente, vuelven a describir los vehículos ya mencionados, así también refieren que a las 00:30 horas arribó el personal de la Fiscalía General para el levantamiento del cuerpo y a las 01:10 horas se llevó a cabo el levantamiento del cuerpo y a las 01:55 horas se realizó el aseguramiento de los vehículos involucrados ya descritos para posteriormente hacer la certificación médica y el informe policial homologado.

Asimismo, se adminicula con **el registro de cadena de custodia**, suscrito y firmado por *****, de fecha 01 de noviembre del 2020 a las 01:45 horas en la carretera Santa Bárbara- Izúcar de Matamoros, tramo Cuautla-Jantetelco, kilómetro 080+075, primeramente se asegura un vehículo tipo motocicleta de la marca Italika con permiso de circulación del estado de Guerrero con número de folio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 18/2021-CO-7-6

Carpeta Penal: JCC/757/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

*****, y finalmente, el otro vehículo de la marca Nissan Tsubame, con placas de circulación ***** del Estado de Morelos.

Los datos de prueba antes descritos, son valorados de forma libre y lógica como lo prevén los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, concediéndoseles eficacia probatoria indiciaria para tener por acreditada no propiamente la supresión de la vida, pero sí para robustecer las circunstancias periféricas y accesorias que acontecieron anterior y posterior a la comisión del hecho delictivo, lo que se constituye en esencia el conocimiento de la pérdida de la vida de ***** , esto es, que su muerte no devino de una cuestión natural o de enfermedad, sino de una causa externa que en el caso son múltiples lesiones que le generó el impacto con el vehículo automotor la marca Nissan Tsubame, con placas de circulación ***** del Estado de Morelos.

Por lo que se refiere a la atenuante consistente en que; el ***sujeto activo actué culposamente produciendo un resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar,*** se considera por esta Sala que se encuentra acreditado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

primordialmente con el **dictamen en materia de tránsito terrestre**, de fecha 01 de noviembre del 2020, suscrito y firmado por el perito oficial *****, con número de llamado ZO20050, al que le dio intervención la representación social para que determinará la causa que dio origen al hecho, así como una valuación de los daños y en lo que interesa: refirió los métodos que utiliza, siendo el científico, deductivo, analítico, trasladándose en primer lugar al lugar de los hechos, en la carretera federal México-Oaxaca, tramo Jantetelco-Cuatla, en el kilómetro 080+075, refiere que se encontró un letrero de velocidad restrictiva de 60 kilómetros por hora, localizando en el kilómetro referido el inicio de una huella por cuerpo duro con dirección al noreste con una longitud de 17 metros, localizando además; una huella doble con un ancho de 1.60 metros de frenamiento en dirección ligeramente dirigida al poniente, también se apreció en el trayecto de las huellas antes descritas fragmentos de molduras, vidrios y objetos pertenecías en un área de 25 metros por 3.50 metros, también encontró otra huella producida por contacto con cuerpo duro que se encuentra en dirección al noreste, así también apreciándose fragmento de moldura sobre dicho trayecto y una última huella de frenamiento de un vehículo de la marca Nissan, anexando fotografías ya que cuando arribó aún se encontraban ahí los vehículos, en sus consideraciones establece que el vehículo de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

marca Nissan Tsubame, con placas de circulación ***** del Estado de Morelos, al momento de los hechos circulaba sobre el kilómetro 080+75 del carril izquierdo del arroyo en dirección al noreste a una velocidad en el orden de los 80 kilómetros por hora, velocidad que es deducida en atención a la intensidad de características de los daños que presentaron los vehículos así como las huellas de frenamiento localizadas en el lugar y refiere también que el lugar y la forma de colisión es cuando *****, quien era el conductor de la motocicleta de la marca Italika de color negro con blanco, sin placas de circulación, con permiso para circular con número de folio *****, al circular en sentido contrario sobre el carril izquierdo del arroyo noreste de la citada carretera, efectuó contacto con su parte frontal en contra de la parte frontal del vehículo que conducía *****, es decir, el vehículo de la marca Nissan Tsubame, con placas de circulación ***** del Estado de Morelos, el cual circulaba sobre su sentido y carril correspondiente, consecuentemente a este contacto es que la motocicleta sale proyectada y simultáneamente al primer contacto *****, también se proyecta en dirección a la parte superior del vehículo que conducía *****, esto es en el parabrisas y toldo, causando así las diversas lesiones que presentó el sujeto pasivo del delito y posteriormente la muerte del mismo, finalmente,

establece dos conclusiones; la primera es que el conductor del vehículo marca Italika al circular en la forma antes descrita, lo hizo sin extremar sus precauciones ya que indebidamente transitaba en sentido contrario a su circulación lo que colisionara con el vehículo de la marca Nissan Tsubame, con placas de circulación ***** del Estado de Morelos, y en la segunda conclusión establece el conductor de este vehículo al circular de la forma antes descrita, lo hizo a una velocidad mayor a la permitida en el tramo carretero que es de 60 kilómetros por hora en términos del artículo 118 del Reglamento De Tránsito En Carreteras Federales, dato de prueba que es valorado de forma libre y lógica en términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, concediéndoseles eficacia probatoria indiciaria para tener por acreditado que el imputado ***** actuó a título culposo, es decir, produjo el resultado que en el caso concreto fue la supresión de la vida de *****, que no previo siendo previsible en violación a un deber de cuidado que debía y podía observar, tal como lo aduce el artículo 15 párrafo primero y segundo²⁸ del Código Penal del Estado de Morelos, el cual diferencia el dolo y la culpa, el

²⁸ **ARTÍCULO 15.-** Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito. Obra culposamente la persona que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. Solamente se sancionarán como delitos culposos los previstos en los artículos 106, 110, 115, 121, 124, 132, 149, primer párrafo, 193, 194, 195, 197, 204, 206, 207, 227, 231, 235, 241, 251, 271, fracciones I y II, 304 y 310 fracción III.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 18/2021-CO-7-6

Carpeta Penal: JCC/757/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

primero de ellos exige la convergencia de conciencia y voluntad en la realización de los elementos objetivos del tipo, de tal modo que el delito tiene tal carácter cuando el sujeto lo comete conociendo los elementos del tipo penal y aun así quiere su realización o bien, previendo como posible el resultado típico, acepta la realización del hecho, teniendo como característica este último que el sujeto no persigue el resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino como mera posibilidad de que se produzca, misma que se asume a su voluntad y contrario sensu la calidad de qué; **obra culposamente** quien produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiando en que no sucediera violando un deber de cuidado, lo que se actualiza en el caso que nos ocupa, puesto que el señor ***** circulaba sobre el carril que le correspondía, empero el sujeto pasivo del delito lo hacía en sentido contrario, impactándose con el vehículo del activo, lo que no previo en razón a la velocidad que circulaba, sin que este último tuviera la intención de privarlo de la vida, lo que sucedió así atendiendo al exceso de velocidad que circulaba el activo, la cual era a 80 kilómetros por hora aproximadamente, la que fue deducida por el experto en la materia en atención a la intensidad de características de los daños que presentaron los vehículos así como las huellas de frenamiento localizadas en el lugar, donde también se localizaba un señalamiento restrictivo de velocidad, el

cual era únicamente de 60 kilómetros por hora en el tramo carretero en donde aconteció el hecho.

A manera conclusiva, podemos decir que hasta la etapa procesal que nos encontramos y tomando en consideración los antecedentes de investigación que incorporó la representación social son suficientes para establecer que se ha cometido el hecho que la ley señala como delito de homicidio a título culposo, puesto que el activo no quería producir el resultado que era previsible y evitable, pero al haber actuado con falta de pericia o cuidado que debida observar, se produjo el resultado que no se quería.

Por otro lado, respecto a la **PROBABILIDAD** de que *********, haya cometido el hecho delictivo de **HOMICIDIO CULPOSO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *********, a criterio de quienes ahora resolvemos consideramos que también se encuentra acreditada, esto con con **el informe policial homologado con número de folio MS/FC/004/0111/2020/0003**, suscrito y firmado por los agentes aprehensores *********, *********, *********, elementos adscritos a la Guardia Nacional de la estación Cuautla, de fecha 01 de noviembre del 2020, quienes en lo que interesa respecto a este tópico, refirieron que se encontraban realizando su recorrido de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

seguridad y vigilancia a bordo de la patrulla 13058 sobre la carretera Santa Bárbara- Izúcar de Matamoros, tramo Cuautla-Jantetelco, y es que a las 00:15 horas es que les reportan a través de su radio operador en turno que se había suscitado un accidente en la carreta Santa Bárbara como referencia en el kilómetro 080+075, por lo que los agentes se trasladan al lugar, arriban a las 00:20 horas en el lugar tienen a la vista a dos vehículos involucrados, el vehículo numero lo describen como una motocicleta tipo Italika de color negro la cual tiene un permiso para circular con número de folio *****, refieren que el conductor ya estaba muerto, es decir, el señor *****, y un segundo vehículo que de la marca Nissan tipo vagoneta modelo 93 color blanco con placas de circulación ***** del Estado de Morelos, quien era tripulado por el señor *****, refiriendo los agentes que este último vehículo presenta daños en la parte frontal media del vehículo y que en el interior del mismo se encuentra en el lado del conductor una persona del sexo masculino la cual presenta diversas lesiones, por lo que de inmediato solicitaron el apoyo de los servicios médicos refiriendo que ambos vehículos se encontraban a una distancia de separación de 33.7 metros en los carriles con circulación a Cuautla, Morelos y que la víctima (*****) se encontraba en el costado delantero izquierdo en una posición decúbito dorsal con extremidad cefálica dirigida al norponiente,

dato de prueba que valorado en términos de los artículos 261²⁹ y 265³⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales, de forma libre y lógica, adquiere eficacia probatoria para acreditar la probable participación de ***** , puesto que fue detenido por los agentes aprehensores en el lugar de los hechos, lo que permite tener por acreditada la **probabilidad** de su participación en la comisión del hecho delictivo, consecuentemente el hoy imputado vulneró el bien jurídico tutelado en el delito de homicidio, el cual es la vida.

Por tanto, la **probabilidad** de que ***** , haya participado en la comisión del hecho delictivo de **HOMICIDIO CULPOSO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre ***** , se encuentra demostrada.

Sin que de ninguna forma se desprenda que se haya transgredido el debido proceso o que se le haya dejado en estado de indefensión, por el contrario, se cumplió a cabalidad con los lineamientos Constitucionales señalados en los artículos 14³¹ y 16³², así como de los

²⁹ Op. Cit.

³⁰ Ob Cit.

³¹ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

³² **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 18/2021-CO-7-6

Carpeta Penal: JCC/757/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

artículos 68³³, 265³⁴ y 316 fracción III³⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, encontrándose la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

³³ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y

resolución examinada debida y legalmente fundada y motivada, esto es, se señalaron las disposiciones legales aplicables a este caso, además porque contiene argumentos lógico-jurídicos que permiten identificar las razones que tuvo el juez de origen para acreditar tanto el hecho delictivo como la probabilidad de participación, observando de la misma manera congruencia entre la formulación de imputación con lo resuelto en la vinculación a proceso que ahora se analiza, por cuanto hace a los requisitos que establece el ordinal 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al 19 constitucional, teniendo que en la etapa que nos ocupa, únicamente se necesitan datos objetivos de prueba que permitan acreditar el hecho delictivo así como la probable participación del imputado en la comisión del mismo.

Sumado al hecho de que esta Sala no advierta que se actualice en su favor, causa excluyente

motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

³⁴ Ob. Cit.

³⁵ **Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso**

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 18/2021-CO-7-6

Carpeta Penal: JCC/757/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

de incriminación penal de las previstas en el artículo 23³⁶ del Código Penal vigente, ni tampoco causa de extinción de la pretensión punitiva que contempla el artículo 81³⁷ del mismo Código.

³⁶ **ARTÍCULO 23.-** Se excluye la incriminación penal cuando:

I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:

a) Se trate de un bien jurídico disponible;

b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculcado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber.

Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculcado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;

VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;

VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;

VIII.- Se omite por impedimento insuperable la acción prevista como delito;

IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:

a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o

c) Alguna exculpante.

XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

³⁷ **ARTÍCULO 81.-** La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:

I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;

II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a los dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;

III. Ley favorable.

IV. Muerte del delincuente.

V. Amnistía.

VI. Reconocimiento de inocencia.

VII. Perdón del ofendido o legitimado.

VIII. Indulto.

IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables.

X. Prescripción, y

XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.

Por otra parte, atendiendo al delito que nos ocupa; se invita a las partes técnicas y procesales a que arriben a alguna de las salidas alternas o forma de terminación anticipada, las cuales contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que el Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, titular de la carpeta administrativa que nos ocupa, deberá pronunciarse sobre la procedencia y oportunidad de estos medios alternos que sean planteados, además se les hace del conocimiento que pueden dilucidarlo en el Centro Morelense para la Solución de Controversias (CEMMASC), esto con la única finalidad de que puedan concluir el presente proceso de manera satisfactoria a través de los medios alternativos que tienen a su alcance.

Finalmente, **se procede analizar y dar contestación a los agravios** hechos valer por el imputado *********, bajo las siguientes consideraciones:

El disconforme en su **agravio primero y segundo**, se duele de la valoración incorrecta del informe en materia de tránsito terrestre y la causa generadora del hecho que nos ocupa, en atención al análisis del *A quo*, mismos que se estudian



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conjuntamente por guardar relación directa, los cuales una vez analizados devienen **infundados**, advirtiéndose que, contrario a ello, se valoró de manera acertada el informe citado, el cual fue motivo de estudio también esta sala, tomando en consideración precisamente las conclusiones a las que arribó el perito *****; la primera es que el conductor del vehículo marca Italika al circular en la forma descrita, lo hizo sin extremar sus precauciones ya que indebidamente transitaba en sentido contrario a su circulación lo que ocasionó que colisionara con el vehículo de la marca Nissan Tsubame, con placas de circulación ***** del Estado de Morelos, y en la segunda conclusión establece el conductor de este último vehículo circular de la forma antes descrita, lo hizo a una velocidad mayor a la permitida en el tramo carretero que es de 60 kilómetros por hora en términos del artículo 118 del Reglamento De Tránsito En Carreteras Federales, es decir, transitaba a exceso de velocidad, al orden de los 80 kilómetros por hora aproximadamente, la que fue deducida por el experto en la materia en atención a la intensidad de características de los daños que presentaron los vehículos así como las huellas de frenamiento localizadas en el lugar, consecuentemente de las citadas conclusiones se advierten **las causas** que dieron origen al presente hecho y no solo una, como la hace valer el recurrente.

Ahora bien, en relación a la tesis aislada que hace valer el apelante, debe decirse que esta es orientadora y no de aplicación obligatoria, ya que como se ha analizado en líneas anteriores, hasta la etapa en que nos encontramos, únicamente se necesitan datos objetivos de prueba que permitan acreditar el hecho delictivo así como la probable participación del imputado en la comisión del mismo, circunstancias que han quedado acreditadas con los datos de prueba que fueron ofertados por la representación social, de tal suerte que si bien es cierto, existe una violación al reglamento de tránsito no menos cierto es que; derivado de esa violación existe un nexo causal entre la conducta culposa del recurrente y el resultado, que en el caso concreto fue la pérdida de la vida de *****, lo que no previo siendo previsible en violación a un deber de cuidado que debía y podía observar.

Por otra parte, en su **tercer agravio**, el apelante refiere que el A quo se basó en una cuestión administrativa para resolver su situación jurídica, además que el dictamen en tránsito terrestre es confuso atendiendo a los límites de velocidad que hizo alusión el perito y la velocidad a la que conducía, en razón del Reglamento de Tránsito de Carreteras Federales, así también que no se tomó en cuenta que ***** condujo la motocicleta bajo el influjo de benzodiazepinas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 18/2021-CO-7-6

Carpeta Penal: JCC/757/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

y que circuló en sentido contrario, lo cual infringe el propio reglamento anteriormente citado, agravio que deviene **infundado**, ya que el ordinal 118 del citado reglamento refiere los límites máximos de velocidad cuando no haya señal alguna que indique otra, contrario a ello, tal como lo estableció el perito en materia de tránsito terrestre; al emitir su dictamen refirió que tuvo a la vista un letrero de velocidad restrictiva consistente en sesenta kilómetros por hora, por lo tanto se puede concluir que el recurrente circulaba a exceso de velocidad, es decir, no existe discrepancia entre el reglamento citado por el experto en la materia y la velocidad a la que circulaba, la cual obtuvo en atención a la intensidad de características de los daños que presentaron los vehículos así como las huellas de frenamiento localizadas en el lugar.

Misma suerte corre el argumento respecto que el sujeto pasivo condujo la motocicleta bajo el influjo de benzodiazepinas, en el que si bien existe un estudio de toxicología de fecha 01 de noviembre del dos mil veinte realizado a quien en vida respondiera al nombre de *****, suscrito por *****, el cual hizo valer el defensor particular en la audiencia de fecha seis de noviembre del dos mil veinte, el mismo no fue incorporado de manera tal que nos permitiera establecer la clasificación de dicho medicamento y los efectos que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pudiera traer consigo, consecuentemente así establecer si fue un factor determinante para circular en sentido contrario y el resultado causado, lo que de ninguna manera implique se le revierta la carga procesal al hoy recurrente, puesto que como ya se dijo, únicamente se necesitan datos objetivos de prueba que permitan acreditar hasta esta etapa; el hecho delictivo así como la probable participación del imputado en la comisión del mismo.

Finalmente del estudio integral que este Órgano Colegiado ha efectuado tanto al procedimiento preliminar como a la resolución emitida, no advierte violación alguna a derecho humano y/o fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento.

Por consiguiente, en las relatadas consideraciones y en términos del artículo 479³⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución de **vinculación a proceso**, emitida el **seis de noviembre de dos mil veinte**, por la entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal

³⁸ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 18/2021-CO-7-6

Carpeta Penal: JCC/757/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal **JCC/757/2020**, que se instruye en contra de *********, por su probable participación en la comisión del hecho delictivo de **HOMICIDIO CULPOSO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre *********.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67³⁹, 68⁴⁰, 70⁴¹, 133⁴², 319⁴³ y 479⁴⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

39 Artículo 67. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III. La de control de la detención;
- IV. La de vinculación a proceso;
- V. La de medidas cautelares;
- VI. La de apertura a juicio;
- VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII. Las de sobreseimiento, y
- IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

40 Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

41 Artículo 70. Firma

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

⁴² Op. Cit.

43 Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

44 Artículo 479. Sentencia

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución de **vinculación a proceso**, emitida el **seis de noviembre de dos mil veinte**, por la entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal **JCC/757/2020**, que se instruye en contra de *********, por su probable participación en la comisión del hecho delictivo de **HOMICIDIO CULPOSO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre *********.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al Juez de Primera Instancia de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, titular de la carpeta administrativa que nos ocupa remitiéndole copia certificada de lo resuelto.

TERCERO.- Se instruye al Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, titular de la carpeta administrativa que nos ocupa, para que en términos de la parte

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 18/2021-CO-7-6

Carpeta Penal: JCC/757/2020

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.

considerativa de la presente resolución, exhorte a las partes procesales y técnicas a arribar a alguna de las salidas alternas o forma de terminación anticipada, las cuales contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales, además deberá hacerles del conocimiento que pueden dilucidarlo si es su deseo; en el Centro Morelense para la Solución de Controversias dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos (CEMMASC), esto con la única finalidad de que puedan concluir el presente proceso de manera satisfactoria a través de los medios alternativos que tienen a su alcance.

CUARTO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 82⁴⁵ y 84⁴⁶ del Código Nacional de

⁴⁵ Artículo 82. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;
- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

⁴⁶ Artículo 84. Regla general sobre notificaciones

Procedimientos Penales, quedan debidamente notificados **la Agente del Ministerio Público, el Asesor Jurídico Particular, la víctima indirecta, el Defensor Particular e Imputado.**

CUARTO.- Engróse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los **integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos;** Magistrada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de Sala; Magistrado **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, integrante; y, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Ponente en el presente asunto⁴⁷

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

⁴⁷ Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral 30/2020-CO-6, de la Carpeta Penal JCC/555/2020. Conste.- MIFZ/jovany